

Congreso  
#887

N.º 887-

Año de 1829

N.º 6.

Disposicion de la Com.<sup>on</sup> a Constitucion Art. relativo a la au-  
toridad proporcional q. p. se no se pueda obligar a ninguno  
al juramento de fidelidad, sino voluntariamente. cuando sea el caso por  
el Partido a q. correspondia

Asamblea Ordinaria.

parim. 1era  
siguiente lect.

Jan me acuerdo como justo es que cada Partido de los q. ha establecido la Ley no deba en sus Elecciones para individuos del Poder Legislativo por el otro modo padecer los inconvenientes hechos en Ciudadanos de esta Comunidad males que son de vulto y por lo que en el año de 26. se hizo proposición q. que en los nombramientos hechos para Diputados por Electorales de esta na Ciudad no tuviesen efecto sino en el caso de allanarse el Eluto. Se dio en efecto un Decreto analogo, mas no teniendo Sancion q. el Consejo era por la Asamblea tampoco pudo poner en practica.

Termino pues aquel proyecto el periodo me acuerdo para presentarlo de nuevo lo hago pidiendo es seais decretar de conformidad que dixi me acuerdo en concepto a q. la representacion en el Cuerpo Legislativo debe ser de todos los Partidos por el otro modo y teniendo estos el Dno. de elegir vecinos de qualquiera Pueblo de los del Estado tendríamos que al cabo podria ser la Legislatura compuesta de Cuos. de un solo Pueblo debiendo calcular las conveguencias que traeria un mango semejante. Dixi justo, por que teniendo señalada a los mismos Partidos el Dip. o Diputados que deban nombrar respectivamente. deban considerarse como una carga Municipal y por lo mismo obligatoria solamente a los Vecinos del Dno.

trato de cada Electoral o Partido. San San Marco 11. de 1822.

Asamblea Ordinaria.

Joy. Pineda

Se manda para a la Comision de Jurisprudencia  
por Mayo 12. de 22.

Pineda

Bonifacio

Asamblea Ordinaria.

La Comision de Constitucion ha examinado con el mayor detenimiento lo propuesto por el Dip. Pineda en orden a la Unidad de la Ley. Debe tener los DD. en los Partidos de los miembros, y no duda hacer todas sus observaciones.

Si la diputacion es una carga, nada mas en el caso, y punto en razon de la sufragio los miembros del Pueblo a q. pertenecen, y no que de hacer justicia, q. hacenda libre q. otros que a la vez tienen q. representar la suya propia. Si por el contrario es un beneficio, lo mismo debe decirse, y en tal caso la Ley debe evitar q. se priven a los individuos de un Pueblo de disputarlo. Amas de lo dho. es bien de tener presente el caso figurado q. el autor de la proposicion de que puede sin el dento q. propone un dia componer la Legis-

latura de miembros de un mismo Pueblo, con animos y fructos comunales, lo mismo q. sucederia el dia q. una faccion quisiera apoderarse del Poder Legislativo. En este caso, la Comision sugiere q. si no es conveniente sino igualmente necesario convenir con la proposicion referida y q. el caso, salvo otras 2da. provision, se presente el siguiente Proyecto.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, teniendo en consideracion q. el mayor interes de los Pueblos exige que sus Representantes en el Poder Legislativo sean escogidos de las unidades de cada uno de los mismos Pueblos, ha tenido a bien discutir y discutir.

En lo subsiguiente  
1.º Para ser Dip. a mas de las circunstancias q. exige el art. 44. de la Ley fundamental, se requiere en el electo q. lo sea por un año de Unidad inmediato a su eleccion en qualquiera de los Pueblos de que se componga el Partido, q. lo elige.

Comuniquen al Excmo. Jefe de la Sanccion. Dado en

San San Marco 12. de 1822.

Vicente Castro

M. Aguilar Pineda

Se discusion p. la ley. 12.

La

Comision por via de Interim. al Excmo. del  
proyecto presentada etc

Ning. puede ser compulsas a Sea Dip.  
en la Asamblea, sin q. tenga por lo me.  
nor un Acto de Revis. en el part. q. lo dirige.

S. Jore Alto. 16/29

Ag. M.  
S.